

**ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARIA EJECUTIVA AL PLENO DEL
CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA
FORMULADA POR EL DIPUTADO FEDERAL HECTOR CHAVEZ RUIZ**

GLOSARIO

Abreviatura	Significado
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
Instituto Electoral: LGIPE	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

JUSTIFICACIÓN

1. El Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que goza de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización de las elecciones estatales y municipales.

CONSEJO GENERAL

2. Asimismo, tiene entre otros fines, contribuir al desarrollo de la vida democrática y llevar a cabo la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, así como coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
3. Los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución, en relación con el 4 BIS de la Constitución Local establecen el derecho de petición en materia política, así como el deber de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetar el ejercicio del mismo; al efecto, los referidos artículos establecen como requisito para aquellos que deciden ejercerlo, el realizarlo por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
4. Así mismo, el artículo 104, numeral 1, inciso e) de la LGIPE, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.
5. El día quince de febrero del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el documento ingresado por el Diputado Federal Héctor Chávez Ruiz dirigido a la Mtra. María Magdalena González Escalona, Consejera Presidente del Consejo General, quien manifiesta la interrogante:

1. ¿Las y los diputados electos y en funciones de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en términos del artículo 32 específicamente de la fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, deberemos o estamos obligados a separarnos de nuestro cargo si buscamos ser elector

CONSEJO GENERAL

como integrantes del Congreso del Estado de Hidalgo en la elección del próximo dos de junio de 2024?

6. Del escrito referido en el punto anterior, es que se pone a consideración del Pleno de este Consejo General, emitir la respuesta correspondiente al Diputado Federal Héctor Chávez Ruiz, respecto de su escrito recibido en fecha quince de febrero del presente año, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente Acuerdo.

ESTUDIO DE FONDO

Competencia

7. Este Consejo General es competente para aprobar el presente Acuerdo mediante el cual se da respuesta a la consulta formulada por el Diputado Federal Héctor Chávez Ruiz, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 Base V apartado C y 116 fracción IV de la Constitución; 4 Bis, 31 y 32 de la Constitución Local.
8. Asimismo, el artículo 66 fracciones I y III señala como atribuciones del Consejo General vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral, sus reglamentos y los acuerdos que se aprueben, así como de la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la legislación además de atender lo relativo a la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales locales. En ese sentido, si bien la consulta materia del presente Acuerdo esta dirigida a la Mtra. María Magdalena González Escalona, Consejera Presidenta del Consejo General, lo cierto es que, por la naturaleza de dicho planteamiento, se estima que esta debe ser abordada

CONSEJO GENERAL

y atendida de conformidad al procedimiento establecido en el Acuerdo IEEH/CG016/2019.

Motivación

9. Para dar respuesta al planteamiento señalado por el Diputado Federal Héctor Chávez Ruiz, es dable precisar que el artículo 32 fracción III de la Constitución Local señala lo siguiente:

(...)

“No pueden ser electos Diputados:

...

*III. Las personas titulares de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo, de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, las y los Consejeros del Consejo de la Judicatura, la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Auditoría Superior del Estado y las **y los servidores públicos de la Federación**, residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, **cuando menos noventa días antes del día de la elección.**”*

El resaltado es propio

10. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para imponer requisitos de elegibilidad de sus cargos públicos elegidos democráticamente, incluyendo el deber de separarse de otros cargos públicos para poder contender en una elección, de conformidad con lo resuelto en las Acciones de Inconstitucionalidad

CONSEJO GENERAL

29/2017 y sus acumuladas; 38/2017 y sus acumuladas; 40/2017 y sus acumuladas, y 41/2017 y sus acumuladas.

11. En ese contexto, el legislador local sujetó en forma expresa, dentro del catálogo taxativo, a las y los servidores públicos de la Federación a un plazo específico para que tuvieran que separarse de sus funciones dentro del encargo que ocupan, a fin de poder competir para el cargo de diputación local.
12. Así las cosas, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser **estricta**, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser electo.
13. Tratándose de los cargos de elección popular en las entidades federativas, el numeral 116 fracción II de la Constitución, constituye la base a la que habrán de sujetarse las Constituciones Locales de los Estados de la Federación tratándose de la elección de Diputaciones Locales, por virtud del principio de supremacía constitucional que establece el artículo 133 de la norma fundamental, de ahí que hay una libertad de configuración legislativa en esta materia, en la medida que sólo establece algunos lineamientos mínimos para su elección, pero no así por cuanto a los requisitos y calidades que deben cubrir.
14. Conforme a lo plasmado, si tratándose del requisito negativo previsto en el artículo 32 fracción III de la Constitución Local, relacionado con la restricción para ser diputado o diputada local, dentro del ámbito de configuración que le otorga la propia Constitución, el legislador local previó un catálogo taxativo de supuestos,

CONSEJO GENERAL

entre los que se encuentra el consistente en la separación del cargo, por tanto, es dable colegir que éste le resultaba exigible a la ciudadanía que quiera postularse para dicho cargo de elección popular y se encuentre en algunos de los supuestos del artículo señalado..

15. De igual manera en el artículo 9 del Código Electoral se establece que las personas miembros de los Ayuntamientos que aspiren ser candidato o candidata a la Gubernatura o a una Diputación Local, deberán separarse de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección. Las personas Diputadas que aspiren ser candidato o candidata a la Gubernatura deberán separarse de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección, mientras que las personas Diputadas que aspiren a ser candidatos o candidatas a miembro del Ayuntamiento deberán separarse de su cargo sesenta días antes de la fecha de la elección.

16. Si bien es cierto, en los artículos antes referidos no se contempla explícitamente que las personas Diputadas Federales se tengan que separar del cargo cuando pretendan contender para un puesto de elección popular en el ámbito local, sin embargo, resulta necesario analizar el contenido del artículo 108 de la Constitución, que si bien se inscribe en el contexto de las responsabilidades, prevé una definición a nivel constitucional respecto de a quienes se les debe considerar como servidores públicos, y esto es **a los representantes de elección popular**, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán

CONSEJO GENERAL

responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

17. Derivado de lo anterior, cobra relevancia el contenido del artículo 32 fracción III de la Constitución Local ya transcrito, que contempla que las personas servidoras públicas de la federación deben separarse del cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección, lo cual gramaticalmente se encuentra en concordancia con la definición de servidor público plasmada en el artículo 108 de la Constitución, esto es que, se considera como tales a las personas representantes de elección popular, razón por la cual quienes desempeñan el cargo de una Diputación Federal encuadran en la definición constitucional de persona servidora pública de la Federación.

18. Esto es así pues, los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados, ya que estos pueden ser objeto de ciertas restricciones, siempre y cuando se encuentren previstas en la legislación, de acuerdo con lo que se resolvió en los SUP-REC-0161/2015 y SUP-REC-0220/2015; a mayor abundamiento, sirve de apoyo la Jurisprudencia 14/2019. , emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

Partido Acción Nacional

vs.

*Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en*

Monterrey, Nuevo León

Jurisprudencia 14/2019

**DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN
DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA**

CONSEJO GENERAL

NORMA.- *De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.*

19. En ese estado de cosas, es de concluir que la medida restrictiva del derecho humano a ser votado únicamente puede estar contemplada en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, de ahí que si el legislador local, previó como causa de inelegibilidad para ser diputado o diputada local el separarse del cargo a los servidores públicos de la Federación, es dable hacerla exigible, al advertir que se reputa con tal carácter a los representantes de elección popular y a quienes tienen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución.

20. En virtud de lo anterior, **las y los Diputados Federales integrantes de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión que pretendan aspirar para el cargo de Diputación Local, les resulta aplicable la restricción de temporalidad prevista en el artículo 32 fracción III de la Constitución Política del Estado**

CONSEJO GENERAL

Libre y Soberano de Hidalgo, por lo que, en su caso, deberán separarse de su cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección.

Por todas las consideraciones que han sido vertidas en el presente, es que **RESULTA PROCEDENTE** atender lo referido en el escrito que ingresó el Diputado Federal Héctor Chávez Ruiz, en fecha quince de febrero del presente año.

En consecuencia, este Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la emisión de la respuesta a la consulta formulada por el Diputado Federal Héctor Chávez Ruiz, de fecha quince de febrero del presente año, en los términos previstos en la parte considerativa del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente en el domicilio señalado y por correo electrónico el presente Acuerdo al Diputado Federal Héctor Chávez Ruiz como respuesta a su consulta realizada a este Instituto.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a las personas integrantes del Consejo General por correo electrónico, y publíquese en la página web institucional.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 23 de febrero de 2024

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MAESTRA MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ ESCALONA, Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DOCTOR ALFREDO

CONSEJO GENERAL

**ALCALÁ MONTAÑO, MAESTRO JOSÉ GUILLERMO CORRALES GALVÁN,
MAESTRO CHRISTIAN UZIEL GARCÍA REYES, MAESTRA ARIADNA
GONZÁLEZ MORALES, INGENIERA LAURA ARACELY LOZADA NÁJERA Y
LICENCIADA MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ, QUIENES ACTÚAN
CON LA SECRETARIA EJECUTIVA, DOCTORA DULCE OLIVIA FOSADO
MARTÍNEZ, QUE DA FE.**

**MTRA. MARÍA MAGDALENA
GONZÁLEZ ESCALONA
CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**DRA. DULCE OLIVIA
FOSADO MARTÍNEZ
SECRETARIA EJECUTIVA**

Las presentes firmas corresponden al Acuerdo **IEEH/CG/023/2024**